

**OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.** Antiguo Cuscatlán, a las ocho horas quince minutos del día diez de agosto de dos mil diecisiete.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las diecisiete horas dieciocho minutos del día veinticuatro de julio de dos mil diecisiete por el Señor [REDACTED], por medio de la cual requiere:

*"1. Copia de las comunicaciones sobre cumplimiento, de la sentencia de “Fondo, Reparaciones y Costas”, pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 25 de octubre de 2012, en el “Caso Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños vs. El Salvador”. Específicamente solicito copia simple, de todos los escritos que desde Cancillería se han remitido a la CIDH, informando sobre avances en cumplimiento del fallo mencionado.*

*2. Copia de las comunicaciones sobre cumplimiento, de la resolución de “supervisión de cumplimiento de sentencia”, pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 3 de febrero de 2010, en el “Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador”. Específicamente solicito copia simple, de todos los escritos que desde Cancillería se han remitido a la CIDH, informando sobre los avances en cumplimiento del fallo antes mencionado.”*

## **ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**I.** El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó la admisibilidad de la misma, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

**II.** A continuación, el suscrito Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión a la unidad organizativa que pudiera poseer dicha información, a fin de que se verificara la existencia y clasificación de la misma, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

## **FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA**

**III.** El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los

entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

**IV.** Teniendo en cuenta lo anterior y previo a pronunciarse sobre la solicitud de acceso a la información el suscrito Oficial de Información efectúa las consideraciones siguientes:

En respuesta al primer y segundo punto de información por medio de los cuales requiere copia de las comunicaciones de la sentencia de “Fondo, Reparaciones y Costas”, pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 25 de octubre de 2012, en el “Caso Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños vs. El Salvador”. Específicamente solicita copia simple, de todos los escritos que desde Cancillería se han remitido a la CIDH, informando sobre avances en cumplimiento del fallo mencionado; y copia de las comunicaciones sobre cumplimiento, de la resolución de “supervisión de cumplimiento de sentencia”, pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 3 de febrero de 2010, en el “Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador”. Específicamente solicita copia simple, de todos los escritos que desde Cancillería se han remitido a la CIDH, informando sobre los avances en cumplimiento del fallo antes mencionado," la Dirección General de Derecho Humanos manifestó a esta Oficina de Acceso que “la información correspondiente a los escritos que desde Cancillería se han remitido al CIDH, informando sobre el cumplimiento del fallo mencionado en referencia al Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador y al caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, se encuentra clasificada como confidencial, bajo criterios establecidos en la LAIP.

No obstante lo anterior, los informes de Estado presentados ante esta instancia internacional, sobre cada uno de los caso referidos, son trasladados en forma íntegra por la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos a los representantes de las víctimas, lo que asegura el conocimiento de estas últimas, para la presentación de las correspondientes observaciones, lo que en su conjunto es objeto de consideración en la supervisión que realiza esa instancia internacional en sus sentencias de supervisión sobre el caso, en las que se relacionan los informes de Estado y que son de naturaleza pública, por lo que pueden ser ubicadas en el siguiente link: <http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/index.cfm?lang=es.>”

Por lo antes expuesto, se ha constituido un acto administrativo la cual clasifica la información requerida en confidencial con base a lo establecido en el Art. 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Consecuentemente, habiéndose comprobado por dicha Dirección General que la información requerida en la solicitud de acceso a la información se encuentra sujeta a las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información

Pública y su Reglamento, debe procederse en denegar el acceso a la misma al solicitante, en atención a los dispuesto en el Artículo 24 letra "C". (Ref. 41-SAI-2016, 191-SAI-2015).

V. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Declárase* admisible la solicitud de acceso a la información presentada el día veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, por el señor [REDACTED].

2. *Deniéguese* al peticionario la información requerida en la solicitud de acceso a la información de acuerdo a lo mencionado en el Romano IV, de la presente resolución.

3. *Hágase* saber al Señor [REDACTED] que le asisten los mecanismos de impugnación de este acto administrativo ante el Instituto de Acceso a la Información Pública.

4. *Notifíquese* la presente resolución al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.  
"RUBRICADA"